

PROYECTO DE LEY No. DE 2020

"Por la cual se establece un periodo de gracia para la movilidad entre regímenes del Sistema General de Pensiones, se suspende la aplicación del literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, y por término de un año, todo afiliado al Sistema General de Pensiones obligatorias tendrá la posibilidad por una única vez de trasladarse de régimen pensional.

Parágrafo. Para el traslado no se podrá exigir ningún requisito adicional a la solicitud del afiliado.

ARTÍCULO 2. Suspéndase por el término de un año la vigencia y aplicación del literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, para garantizar la aplicabilidad del artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 3. El traslado entre regímenes no implicará la recuperación de los beneficios del régimen de transición creado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y para la obtención del derecho a la pensión se aplicarán todos los requisitos vigentes correspondientes al régimen al que el afiliado se traslade.

ARTÍCULO 4. De ninguna manera la presente ley se aplicará retroactivamente y sus disposiciones no serán aplicables a quienes a su entrada en vigor tengan la condición de pensionados por cualquiera de los regímenes de pensiones obligatorias del Sistema General de Pensiones.

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y suspende la vigencia del segundo inciso del literal e del artículo 13 de la Ley 100



de 1993, de conformidad con lo establecido en su artículo 2, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Senador de la República Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley está motivado en la intención corregir una distorsión que se ha venido generando dentro del sistema general de pensiones obligatorias, en tanto, debido a algunos problemas relacionados con desinformación e incluso engaños, muchos colombianos se trasladaron entre regímenes con consecuencias que fueron desconocidas al momento de hacerlo.

En ese sentido, el objeto de este proyecto es el de establecer un periodo de gracia de libre movilidad para todo aquel que se encuentre afiliado al sistema general de pensiones, con la intención de que se satisfaga el sentido su implementación creado con la ley 100 de 1993.

De cualquier manera, el mecanismo creado a través del presente proyecto permite un único traslado dentro del término de 1 año.

La creación del sistema pensional tuvo como objetivo la libertad del afiliado de elegir entre los dos regímenes que creó (Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS). No obstante, con la finalidad de dar estabilidad a uno y otro, estableció un sistema de movilidad restringida, en el que, en principio no se podía trasladar entre ellos sino al término de tres años.

Con la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003 se profundizaron las exigencias para el traslado entre los regímenes, o periodo de carencia, lo que implicó una doble prohibición. Por una parte, estableció que solo cumplidos 5 años dentro de



un régimen resulta posible el cambio al otro, y por otra, que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

La modificación a la ley 100 de 1993 generó un impacto que solo en la actualidad empieza a mostrar sus verdaderas dimensiones, en tanto, muchos afiliados, acercándose al cumplimiento de los requisitos han empezado a enterarse de cambios que se han hecho a su nombre y sin su consentimiento, o cambios que se hicieron de manera desinformada, y, en fin, un sinnúmero de situaciones que han implicado grandes problemas al sistema.

Consecuencia de lo anterior, se ha desatado un gran número de procesos judiciales que han implicado grandes costos al sistema general de pensiones.

Como quiera que el espíritu de la creación del Sistema General de Pensiones se cimentó en la libertad del afiliado para escoger su régimen, y que las situaciones que generó la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003 han desvirtuado este principio de libertad, resulta necesario corregir esa distorsión, creando este mecanismo por una única vez y de manera transitoria.

El presente proyecto, de ninguna manera pretende modificar la esencia del sistema o acabar con los regímenes, tampoco tiene por finalidad crear un nuevo régimen pensional. El único objetivo es el de permitir al afiliado que se satisfaga plenamente su derecho a la libre escogencia entre los regímenes ya establecidos, los cuales no sufren ninguna modificación.

Explicación sobre el articulado:

SOBRE EL ARTÍCULO 1. Establece la posibilidad de que, <u>por una única vez</u>, los afiliados al Sistema General de Pensiones obligatorias puedan trasladarse libremente entre los regímenes pensionales.

El artículo establece un requisito y es que al momento de entrada en vigor de la ley el afiliado debe encontrarse en la condición de activo y cotizante. Esto quiere decir que no cualquier podrá hacerlo, sino solo aquellos que al momento de aprobación de la ley estén cotizando.



Los dos regímenes actuales de pensiones obligatorias son el Régimen de prima media con prestación definida (RPM) administrado por <u>Colpensiones</u> (antes ISS) y el Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por <u>fondos privados</u>.

El parágrafo del artículo 1 establece que no se podrán exigir requisitos adicionales a la solicitud del afiliado para que proceda el traslado.

SOBRE EL ARTÍCULO 2. Señala la suspensión, por término de un año, de la vigencia de la norma que actualmente impide la libre movilidad entre los regímenes de pensiones obligatorias (literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993) que establece lo siguiente:

"e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;"

SOBRE EL ARTÍCULO 3. Establece la pérdida de los beneficios del régimen de transición para aquellos que se trasladen en aplicación de lo contenido en esta ley.

El régimen de transición lo que implica es que, quienes cumplieran determinados requisitos, pueden pensionarse con los regímenes anteriores al de la ley 100.

En ese sentido, a quienes quedaron en el régimen de transición se le aplicaban las reglas de edad y tiempo de servicios de los regímenes anteriores. Consecuencia de ello, hay personas que aún en la actualidad se están pensionando con el promedio del último año de servicios y con edades inferiores a las establecidas en la ley 100.

El sentido de este artículo es permitir que sea viable desde el punto de vista fiscal, es decir, que se permita el tránsito entre regímenes, pero que, al perder los beneficios del régimen de transición, las pensiones se liquiden con los requisitos de la ley 100 (edad, tiempo y promedio de los últimos 10 años).



SOBRE EL ARTÍCULO 4. Establece la prohibición de que quienes ya cuentan con pensión puedan intentar volver a trasladarse para pensionarse en mejores condiciones.

SOBRE EL ARTÍCULO 5. Establece la vigencia de la ley.

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Senador de la República Partido Alianza Verde